



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1347

Bogotá, D. C., jueves, 19 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY 84 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se promueve el derecho a la educación, se incentiva el estudio de la programación en computadores, se garantiza el acceso a internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, noviembre de 2020

Honorable Senadora  
**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ**  
Presidente de la Comisión Sexta Constitucional  
Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia positiva para primer debate en Senado del Proyecto de Ley 084 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se promueve el derecho a la educación, se incentiva el estudio de la programación en computadores, se garantiza el acceso a internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones".

Honorable Presidente,

Atendiendo lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5 de 1992, y la gentil designación que nos hicieron la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa, nos permitimos el informe de ponencia para primer debate del correspondiente Proyecto de Ley No. 084 de 2020 – Senado "Por medio de la cual se promueve el derecho a la educación, se incentiva el estudio de la programación en computadores, se garantiza el acceso a internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones" para que sea puesto en consideración de los Honorables Senadores de la Comisión VI del Senado de la República.

Del señor presidente, respetuosamente:

**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

#### Informe de ponencia para primer debate en Senado del proyecto de Ley 084 de 2020 – Senado

**"Por medio de la cual se promueve el derecho a la educación, se incentiva el estudio de la programación en computadores, se garantiza el acceso a internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones"**

##### 1. Antecedentes

El proyecto de ley de la referencia fue radicado el 20 de julio de 2020 por los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Ruby Helena Chagüi Spath, Paola Andrea Holguín Moreno, Nicolás Pérez Vásquez, Amanda Rocío González, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ernesta Macías Tovar, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Carlos Manuel Meisel, Ciro Alejandro Ramírez, José Obdulio Gaviria, Santiago Valencia González, John Harold Suárez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Susana Valencia Laserna; y, por los Honorables Representantes, Yencia Acosta, Juan Manuel Daza, Óscar Darío Pérez, José Jaime Uscátegui, Esteban Quintero, Juan Fernando Espinal, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Berrio, Héctor Ángel Ortiz, César Eugenio Martínez, Luis Fernando Gómez, John Jairo Bermúdez, Margarita Restrepo, Jairo Cristancho, José Vicente Carreño, Juan David Vélez, Edward David Rodríguez, Rubén Darío Molano, Hernán Garzón, Milton Hugo Agudelo, Álvaro Hernán Prada, Gustavo Londoño, Jennifer Kristin Arias, Juan Pablo Celis, Gabriel Jaime Vallejo, Óscar Villamizar y Ricardo Ferro. Fue publicado en la Gaceta del Congreso 596 de 2020, posteriormente remitido, atendiendo informe de Secretaría General, a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cuya Mesa Directiva me encargó la ponencia.

##### 2. Objeto

La presente ley tiene por objeto incentivar el acceso a la educación técnica y tecnológica y a internet en las modalidades presencial, virtual o mixta, en las escuelas y colegios públicos.

##### 3. Conveniencia

El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Ley 74 de 1968, que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones de dicho instrumento el 23 de marzo de 1976 tras ser ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969- prevé que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana. La educación es, entonces, un derecho humano y una condición

para que todas las personas participemos efectivamente en la sociedad. Y "garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos" es el Cuarto Objetivo del Desarrollo Sostenible, comoquiera que la "educación permite la movilidad socioeconómica ascendente y es clave para salir de la pobreza".<sup>1</sup>

Estas aspiraciones no son posibles en 2020 si no existe igualdad de oportunidades para que los estudiantes accedan a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Esto se hace mucho más evidente durante la crisis del COVID-19, que afectó a más del 91% de los estudiantes en el planeta y obligó a continuar los procesos educativos por medios virtuales. Sin embargo, cuando no todos los estudiantes tienen acceso a energía, internet y el conocimiento asociado, presupuestos fácticos de que el estudio remoto funcione, las desigualdades socioeconómicas se profundizan.

En este contexto, fortalecer y adecuar normativamente el derecho a la educación al cambio tecnológico es necesario y urgente. Acceder a Internet y tener formación básica en programación básica de computadores y en herramientas informáticas son esenciales, por tanto, para materializar un derecho, hacerse más competitivo y tener mejores oportunidades laborales y robustecer la participación activa en sociedad gracias a individuos más conectados y mejor informados.

Este proyecto de ley favorecerá la educación para la innovación, la tecnología y el desarrollo de software. La Cuarta Revolución Industrial exige a todas las personas, especialmente a los más jóvenes, estar mejor capacitados en las nuevas tecnologías, fundamentales para el crecimiento económico, el aumento de los niveles de productividad y la reducción de costos, y, de contera, para la generación de bienestar y la obtención de mejores remuneraciones.

La necesidad de concienciar sobre la importancia de acceder y construir capacidades en el manejo de *software* ha sido reconocida por innumerables actores globales. A través de su iniciativa *Paris Calle. Software Source Code*, la UNESCO ha subrayado, por ejemplo, la relevancia de empoderar, en particular las generaciones más jóvenes, con las suficientes destrezas para participar en sociedades cada vez más conectadas digitalmente.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible, *Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos*, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/> (última consulta realizada el 15 de septiembre de 2020 a las 11.53).

<sup>2</sup> UNESCO, *Preserving software code key to powering future software development*, <https://en.unesco.org/news/preserving-software-source-code-key-powering-future-software-development> (última consulta realizada el 15 de septiembre de 2020 a las 12.26).

Hay una enorme brecha, en el mundo hay 3600 millones de personas aún sin conexión a internet. En Colombia, tan solo 6,9 millones de hogares cuentan acceso fijo de Internet, lo que significa que por cada 100 habitantes tan solo 13,81 cuentan con este servicio. Según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a mayo del año pasado mientras 21.7 millones de personas tenían acceso a internet, 23,8 no lo tenían. Teniendo en cuenta esta retardadora situación y aprovechando que el Plan Nacional de Desarrollo persigue que a 2022 al menos el 70% de la población acceda a banda ancha de calidad,<sup>3</sup> el proyecto de ley examinado cobra más trascendencia.

Por lo anterior, en todo el territorio colombiano se debe garantizar el acceso a Internet, en general, y a docentes y alumnos, en particular, para que la tecnología y la ciencia estén al alcance de todos. Sin embargo, el Internet y la formación en programación de computadores y herramientas ofimáticas no producen resultados satisfactorios por sí solos. Deben asegurarse simultáneamente y ser garantizados por el Estado. Esto exige, ineludiblemente, modificar también la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación.



**4. Pliego de modificaciones**

Texto original	Texto propuesto para primer debate
<b>Título</b>	<b>Título</b>
Por medio de la cual se promueve el derecho a la educación, se incentiva el estudio de la programación en computadores, se garantiza el acceso a Internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones.	<b>Igual</b>
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover la inclusión de la programación de computadores dentro del pensum educativo, para garantizar el acceso al conocimiento, a la ciencia y a la tecnología como bienes y valores de la cultura, e incentivar el acceso a la educación técnica y tecnológica, y a Internet, en las modalidades presencial, virtual o mixta, en las escuelas y colegios	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto incluir la programación de computadores dentro del pensum educativo para garantizar el acceso al conocimiento, a la ciencia y a la tecnología como bienes y valores de la cultura, e incentivar el acceso a la educación técnica y tecnológica, y a Internet en las modalidades presencial, virtual o mixta, en las escuelas y colegios públicos.

<sup>3</sup> Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El futuro digital es de todos, *La mitad de Colombia no tiene internet*, 19 de mayo de 2019, <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/MinTIC-en-los-Medios/100837:La-mitad-de-Colombia-no-tiene-internet> (última consulta realizada el 15 de septiembre a las 12.59).

públicos.	
<b>Artículo 2. Enseñanza Obligatoria.</b> Adiciónese el literal g) al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:	<b>Artículo 2. Enseñanza Obligatoria.</b> Modifíquese el numeral 9 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:
<b>Artículo 14. Enseñanza Obligatoria.</b> En todos los establecimientos oficiales o privados, que ofrezcan educación formal, es obligatorio, en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:	<b>9. Tecnología, informática, ofimática y fundamentos de programación digital</b>
g) Conocimientos básicos en informática, introducción a la programación básica de computadores y herramientas de ofimática.	
<b>Artículo 3. Programación de Computadores como Requisito para Obtener el Título de Bachiller.</b> Modifíquese el artículo 31 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:	<b>Artículo 3. Programación de Computadores como Requisito para Obtener el Título de Bachiller.</b> Modifíquese el artículo 31 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:
<b>Artículo 31. Áreas Fundamentales de la Educación Media Académica.</b> Para el logro de los objetivos de la educación media académica serán obligatorias y fundamentales las mismas áreas de la educación básica en un nivel más avanzado, además de las ciencias económicas, políticas y la filosofía, la programación básica de computadores y herramientas de ofimática.	<b>Artículo 31. Áreas Fundamentales de la Educación Media Académica.</b> Para el logro de los objetivos de la educación media académica serán obligatorias y fundamentales las mismas áreas de la educación básica en un nivel más avanzado, además de las ciencias económicas, políticas y la filosofía, la programación básica de computadores y herramientas de ofimática.
<b>Parágrafo.</b> Aunque todas las áreas de la educación media académica son obligatorias y fundamentales, las instituciones educativas organizarán la programación de tal manera que los estudiantes puedan intensificar, entre otros, en ciencias naturales, ciencias sociales, humanidades, arte o lenguas extranjeras, de acuerdo con su vocación e intereses, como orientación a la carrera que vayan a escoger en la educación	<b>Parágrafo.</b> Aunque todas las áreas de la educación media académica son obligatorias y fundamentales, las instituciones educativas organizarán la programación de tal manera que los estudiantes puedan intensificar, entre otros, en ciencias naturales, ciencias sociales, humanidades, arte o lenguas extranjeras, de acuerdo con su vocación e intereses, como orientación a la carrera que vayan a escoger en la educación superior.

superior.	
<b>Artículo 4. Educación Virtual y Doble Titulación.</b> Los establecimientos educativos oficiales o privados que presten los servicios de educación básica secundaria y de educación media, ofrecerán a sus alumnos formación técnica profesional y tecnológica, en las modalidades de educación presencial, virtual o mixta.	<b>Artículo 4. Educación virtual y doble titulación.</b> Los establecimientos educativos oficiales o privados que presten los servicios de educación básica secundaria y de educación media, ofrecerán a sus alumnos formación técnica profesional y tecnológica, en las modalidades de educación presencial, virtual o mixta en el marco de su autonomía institucional, podrán desarrollar procesos de articulación-Doble titulación de la educación media en alianza con las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH), las instituciones de Educación Superior (IES) o el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), con el fin de que obtengan el diploma de bachiller y un certificado técnico laboral o su homologación con un título de técnico profesional, promoviendo el desarrollo de habilidades digitales y la continuidad en la cadena de formación hacia el nivel tecnológico.
<b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos mínimos para la obtención de los títulos en estas modalidades, así como la intensidad horaria y demás aspectos necesarios para garantizar la calidad y el acceso a la modalidad y tipo de educación de que trata este artículo.	<b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos mínimos para la obtención de los títulos en estas modalidades, así como la intensidad horaria y demás aspectos necesarios para garantizar la calidad y el acceso a la modalidad y tipo de educación de que trata este artículo.
<b>Artículo 5. Cobertura de Internet.</b> El Gobierno Nacional aumentará, de manera gradual la cobertura de Internet y velocidad de la misma, en todos los establecimientos educativos oficiales que presten los servicios de educación formal, de tal manera que se le permita al alumnado, el acceso según la orientación técnica profesional y tecnológica correspondiente.	<b>Artículo 5. Cobertura de Internet. Acceso a internet.</b> El Gobierno Nacional Las entidades del orden nacional y territorial, en el marco de sus competencias, aumentará, de manera gradual aumentarán la provisión del servicio de acceso a internet, y su velocidad en los cobertura de Internet y velocidad de la misma, en todos los establecimientos educativos oficiales que presten los servicios de educación formal,

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 633 474 703"></td> <td data-bbox="474 633 792 703">de tal manera que se le permita al alumnado, el acceso según la orientación técnica profesional y tecnológica correspondiente.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 703 474 865"> <b>Artículo 6. Transición.</b> Los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de la educación preescolar, básica y media, tendrán un período de 3 años, para llevar a cabo los ajustes necesarios para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.             </td> <td data-bbox="474 703 792 865">Igual</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 865 474 955"> <b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.             </td> <td data-bbox="474 865 792 955">Igual</td> </tr> </table>		de tal manera que se le permita al alumnado, el acceso según la orientación técnica profesional y tecnológica correspondiente.	<b>Artículo 6. Transición.</b> Los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de la educación preescolar, básica y media, tendrán un período de 3 años, para llevar a cabo los ajustes necesarios para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.	Igual	<b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.	Igual	<p><b>6. Proposición</b></p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley No. proyecto de Ley 084 de 2020 – Senado "Por medio de la cual se promueve el derecho a la educación, se incentiva el estudio de la programación en computadores, se garantiza el acceso a internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones" y proponemos a la Comisión VI del Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley con el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="text-align: center;">   <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b>                  Senadora de la República                  Partido Centro Democrático             </div>
	de tal manera que se le permita al alumnado, el acceso según la orientación técnica profesional y tecnológica correspondiente.						
<b>Artículo 6. Transición.</b> Los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de la educación preescolar, básica y media, tendrán un período de 3 años, para llevar a cabo los ajustes necesarios para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.	Igual						
<b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.	Igual						
<p><b>Texto propuesto para primer debate en Senado del proyecto de Ley 084 de 2020</b></p> <p><b>"Por medio de la cual se promueve el derecho a la educación, se incentiva el estudio de la programación en computadores, se garantiza el acceso a Internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto incentivar el acceso a la educación técnica y tecnológica y a Internet en las modalidades presencial, virtual o mixta, en las escuelas y colegios públicos.</p> <p><b>Artículo 2. Enseñanza Obligatoria.</b> Modifíquese el numeral 9 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 40px;">9. Tecnología, informática, ofimática y fundamentos de programación digital.</p> <p><b>Artículo 3. Educación virtual y doble titulación.</b> Los establecimientos educativos oficiales o privados que presten los servicios de educación básica secundaria y de educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán desarrollar procesos de articulación-Doble titulación de la educación media en alianza con las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH), las instituciones de Educación Superior (IES) o el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), con el fin de que obtengan el diploma de bachiller y un certificado técnico laboral o su homologación con un título de técnico profesional, promoviendo el desarrollo de habilidades digitales y la continuidad en la cadena de formación hacia el nivel tecnológico.</p> <p><b>Artículo 4. Acceso a internet.</b> Las entidades del orden nacional y territorial, en el marco de sus competencias, de manera gradual aumentarán la provisión del servicio de acceso a internet, y su velocidad, en los establecimientos educativos oficiales que presten los servicios de educación formal, de tal manera que se permita al alumnado, el acceso según la orientación técnica profesional y tecnológica correspondiente.</p> <p><b>Artículo 5. Transición.</b> Los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de la educación preescolar, básica y media, tendrán un</p>	<p>período de 3 años, para llevar a cabo los ajustes necesarios para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.</p> <p><b>Artículo 6. Vigencia.</b> La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">   <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b>                  Senadora de la República                  Partido Centro Democrático             </div>						



# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY 274 DE 2020 SENADO, 192 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.*


<div data-bbox="162 540 795 618" style="text-align: center;">  <p>Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones NIT. 890.211.566-1</p> </div> <p>Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020</p> <p>Honorables  <b>EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA</b>  <b>NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF</b>  <b>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b>  <b>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</b>  <b>JOSE AULO POLO NARVAEZ</b>          Senadores  <b>COMISION SEPTIMA</b>          Congreso de la República          La Ciudad</p> <p style="text-align: right;"> <b>LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ</b>  <b>VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA</b>  <b>AYDEE LIZARAZO CUBILLOS</b>  <b>JESUS ALBERTO CASTILLA SALAZAR</b>  <b>MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL</b> </p> <p><b>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley de 274 de 2020 S / 192 de 2019 C "Por medio del cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p>Honorables Senadores,</p> <p>Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 27 años apoyando el desarrollo armónico del Sector TIC en Colombia, bajo las banderas de la promoción y el crecimiento ordenado de la Industria de Tecnología en Colombia, en un ambiente de seguridad jurídica que fomente la inversión y el desarrollo económico y social del País.</p> <p>En esta ocasión nos dirigimos a Usted, para presentarle nuestros comentarios en relación con al Proyecto de Ley 274 de 2020 S / 192 de 2019 C "Por medio del cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones". En ese sentido, nos permitimos presentar las siguientes observaciones</p> <p><b>1. Comentarios respecto al artículo 4 "Principios generales del contrato de trabajo remoto"</b></p> <p>Respecto al literal c) del artículo propuesto, consideramos que la redacción "El trabajador tendrá total libertad para prestar sus servicios desde el lugar que considera adecuado", podría eliminarse, ya que no afecta al empleador y restringe la libertad del trabajador para determinar el lugar en el que presta sus servicios, manteniendo el control que el empleador puede tener sobre el empleado.</p>	<p>Por otro lado, en cuanto al literal f, consideramos que debe ser objeto de regulación entre las partes en el contrato de trabajo y no por disposición legal. Al respecto, nada se opone al pacto de exclusividad en esta modalidad de trabajo dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Adicionalmente, el texto habla de la disponibilidad del "empleador" cuando en realidad está hablando del trabajador.</p> <p><b>2. Comentarios respecto al artículo 5 "Política pública de trabajo remoto"</b></p> <p>En cuanto al inciso segundo del artículo 5, respetuosamente sugerimos incluir también asociaciones de empleadores o empresarios, en el acompañamiento a la política pública de trabajo remoto propuesta en el Proyecto. Esto, con el fin de tener suficiente participación en la formulación de la política pública de trabajo virtual.</p> <p><b>3. Comentarios respecto al artículo 7 "Perfeccionamiento y firma del contrato remoto"</b></p> <p>Respecto al artículo 7, en cuanto a tecnologías específicas consideramos importante determinar que el empleador puede elegir el software, tecnologías y herramientas que se adapten mejor a sus operaciones, sin requerir una herramienta específica.</p> <p><b>4. Comentarios respecto al artículo 10 "Herramientas y equipos de trabajo"</b></p> <p>En cuanto al párrafo 2 del artículo 10, respetuosamente sugerimos excluir el caso en el que el empleador suministra total o parcialmente las herramientas y equipo de trabajo al trabajador. En ese sentido, proponemos la siguiente redacción:</p> <p><i>"Artículo 10º. Herramientas y equipos de trabajo. El empleador deberá poner a disposición del trabajador remoto, salvo estipulación en contrario, las herramientas tecnológicas, instrumentos y equipos para la adecuada realización de las labores. [...] Parágrafo 2. El empleador deberá acordar con el trabajador remoto el reconocimiento de un auxilio de naturaleza no salarial para cubrir los costos derivados de servicio público de energía eléctrica, conexión a internet y/o telefónica y en general de aquellos costos adicionales en los que incurra el trabajador remoto para el cumplimiento de sus labores, salvo que el empleador los suministre total o parcialmente. Este auxilio no podrá ser inferior al valor del auxilio de transporte vigente."</i></p> <p><b>5. Comentarios respecto al artículo 12 "Conexión a Sobre el párrafo del artículo 12"</b></p> <p>Respecto al Parágrafo del artículo 12, este menciona que debe llevarse a cabo una autenticación OTP. Al respecto, consideramos relevante que se dé mayor claridad respecto a esta, a la vez que se determina más clara mente su implementación e impacto.</p>
<p><b>6. Comentarios respecto al artículo 19 "Control de horarios y cumplimiento de funciones y obligaciones en contratos de trabajo remoto"</b></p> <p>En cuanto al párrafo 2 del artículo 19, respetuosamente sugerimos que se adicione de la siguiente manera, con el fin de dar flexibilidad a la manera en la cual se puede realizar la validación de la identidad de los trabajadores remotos. En ese sentido, proponemos la siguiente redacción.</p> <p><i>"Artículo 19º. Control de horarios y cumplimiento de funciones y obligaciones en contratos de trabajo remoto. [...] Parágrafo 2. Toda entidad que utilice la modalidad de contratación laboral remota, deberá poseer un módulo de validación real de la identidad de los trabajadores remotos, a través de tecnologías de validación biométrica, o cualquier otra que disponga el empleador para tal fin"</i></p> <p><b>7. Comentarios respecto al artículo 25</b></p> <p>Con respecto a lo establecido en el artículo 25, en cuanto a garantizar que mínimo el 10% de los trabajadores en modalidad de trabajo remoto pertenezcan a grupos étnicos y/o personas en situación de discapacidad, nos permitimos manifestar que para algunos tipos de trabajo podría no ser posible lograr dicho porcentaje, dado que no se encuentra disponible la población con los perfiles requeridos por la empresa.</p> <p>Al respecto, nos permitimos enunciar algunos Proyectos de Ley que, a pesar de promover la protección de minorías, no incluyeron en el texto final cuotas mínimas de contratación laboral:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Proyecto de Ley 068/03 de Cámara de Representantes, que buscaba proteger a los mayores de 30 años. Sin embargo, en el texto final de la Ley 931 de 2004, se eliminó la edad para que quedará general y no protegerá exclusivamente a una población.</li> <li>El Proyecto de Ley 170/06 que fue sancionada como la Ley 1221 de 2008 de Teletrabajo. El Proyecto de Ley buscaba ampliar empleo para personas en discapacidad, sin embargo, en el texto final fue incluida la obligación de formular una política pública para incentivar inclusión de minorías en teletrabajo.</li> <li>El Proyecto de Ley 015/10 de la Cámara de Representantes, que fue sancionado como la Ley 1496 de 2011 y promovía la igualdad de mujeres en el trabajo y buscaba erradicar la discriminación por razón de género. Finalmente, este no incluyó en su texto final una cuota mínima de contratación.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>El Proyecto de Ley 150/15 de la Cámara de Representantes, que fue sancionado como la Ley 1780 de 2016, promovía el empleo juvenil. Sin embargo, no incluye cuotas de contratación de jóvenes para el sector privado.</li> <li>El Proyecto de Ley 111/18 de la Cámara de Representantes, que fue sancionado como la Ley 2040 de 2020, promovía el empleo de adultos mayores, pero no incluye cuota de contratación de esta población.</li> <li>El Proyecto de Ley 131/19 del Senado, que fue sancionado como la Ley 2039 de 2020 promovía la inserción laboral juvenil. No obstante, el texto final de la Ley no incluye cuotas mínimas de contratación.</li> </ol> <p>Resaltamos que esta forma de contratación, por ser remota y virtual, permite el acceso a la mayoría de la población colombiana, por lo cual respetuosamente compartimos la siguiente propuesta de redacción:</p> <p><i>"Las empresas que tengan trabajadores acogidos a la modalidad de trabajo remoto podrán promover la vinculación de trabajadores pertenecientes a grupos étnicos y/o personas en situación de discapacidad; siempre y cuando cumplan con la oferta de perfiles requeridos por la empresa"</i></p> <p><b>8. Comentarios respecto al Artículo Nuevo "Tareas de cuidado"</b></p> <p>En cuanto a este artículo nuevo, consideramos que este Proyecto de Ley no se encuentra enfocado en la facilitación de la inclusión laboral de esta población, por lo cual no es conveniente su inclusión en el texto del Proyecto de Ley.</p> <p><b>9. Comentarios respecto al Artículo Nuevo sobre la prestación de servicios por horas</b></p> <p>En cuanto al aspecto de Seguridad Social, consideramos importante que las EPS actualicen sus procesos para la legalización de incapacidades, pues aún existen EPS pequeñas que exigen documentación física. De igual forma, las autoridades judiciales y entidades administrativas deben ir en línea con esta realidad, para que en los procesos que se adelanten se pueda suministrar información digital y sea aceptada.</p> <p>De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo no incluye la fórmula para definir el valor de la hora o pago proporcional, proponemos la modificación de la redacción de la siguiente manera:</p> <p><i>"ARTICULO NUEVO. En consenso con el empleador, el trabajador remoto podrá prestar los servicios para el cual fue contratado por horas, conforme sus necesidades y las del empleador, caso en el que la remuneración será proporcional a los mínimos legales. Igualmente, las partes podrán programar los servicios, observando los límites mínimos y máximos de la jornada por semana establecidos en las leyes vigentes. Dicha jornada por horas pactada será distribuida en la semana y no implicaría un</i></p>



<p><i>cumplimiento de horario estricto diario, sin perjuicio de la verificación que ejercerá el empleador de manera semanal para comprobar el cumplimiento de lo pactado.</i></p> <p><i>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Trabajo en un plazo no mayor a 6 meses, reglamentará la proporción de los aportes y realizará los ajustes correspondientes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes para aquellos contratos de trabajo remotos cuyos periodos de pagos sean por horas."</i></p> <p>Esperando haber contribuido de manera positiva con nuestros aportes, quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información que consideren pertinente.</p> <p>Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de usted con sentimientos de consideración y aprecio.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ALBERTO SAMUEL YOHAI</b> Presidente Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT</p>	<p style="text-align: center;"><b>Comisión Séptima Constitucional Permanente</b></p> <p><b>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b> - Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes: consideraciones.</p> <p><b>CONCEPTO:</b> CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA y TELECOMUNICACIONES -CCIT</p> <p><b>REFRENDADO POR:</b> DOCTOR GERMÁN LÓPEZ ARDILA - DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES Y REGULATORIOS - CCIT.</p> <p><b>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:</b> N° 274/2020 SENADO y 192/2019 CÁMARA</p> <p><b>TÍTULO DEL PROYECTO:</b> "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DEL TRABAJO VIRTUAL Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA PROMOVERLO, REGULARLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p><b>NÚMERO DE FOLIOS:</b> CINCO (05) FOLIOS</p> <p><b>RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA:</b> MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2020.</p> <p><b>HORA:</b> 19:07 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p>  <p style="text-align: center;"><b>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA</b> SECRETARIO Comisión Séptima del H. Senado de la República</p>
---	---

**CONCEPTO JURÍDICO COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2020 SENADO, 167 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones (entornos alimentarios saludables).*

 <p>Bogotá, 17 de noviembre de 2020</p> <p>Senadores</p> <p>José Ritter López Peña Presidente, Comisión VII del Senado</p> <p>Carlos Fernando Motoa Solarte Vicepresidente, Comisión VII del Senado</p> <p>CC: Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión VII del Senado.</p> <p>El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo es una organización defensora de derechos humanos con cuatro décadas de trayectoria, que defiende y promueve integralmente los derechos humanos, los derechos ambientales y los derechos de los pueblos, desde una perspectiva de indivisibilidad e interdependencia, con el objetivo de contribuir a la construcción de una sociedad justa y equitativa en la perspectiva de la inclusión política, económica, social y cultural. El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo cuenta con estatus consultivo ante la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA).</p> <p>Nos dirigimos a ustedes, honorables Senadores, para señalar nuestra preocupación por la continuidad de las tácticas de interferencia de la industria en el debate legislativo, en especial en lo relacionado con los debates sobre política pública de salud. La interferencia corporativa refiere a las acciones adelantadas por empresas, compañías, gremios, industrias u otro tipo de agentes privados, cuyo objetivo es obstaculizar, entorpecer, bloquear, dilatar, socavar o desvirtuar, la toma de decisiones en política pública orientadas a la garantía de los derechos humanos o la defensa del interés general. Este concepto ha tenido un especial desarrollo a propósito de la toma de decisiones en materia de salud pública, como lo ha señalado la Organización Mundial de la Salud (OMS), o en Colombia la Defensoría del Pueblo, a propósito de las prácticas de la industria del tabaco. No obstante, la interferencia corporativa no se ha limitado a las acciones de la industria del tabaco. Recientes estudios han señalado graves prácticas de interferencia desarrolladas por</p>	<p>la industria de bebidas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados<sup>1</sup>, y por la industria productora de asbesto<sup>2</sup>.</p> <p>Tal preocupación también ha sido señalada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la salud, quien recientemente afirmó en un documento oficial que "la presión de la industria de alimentos y bebidas interfiere con los esfuerzos de los Estados por adoptar leyes, reglamentaciones y políticas de salud pública"<sup>3</sup>.</p> <p>Algunas de las prácticas de interferencia mencionadas en los estudios antes citados incluyen el lobby o cabildeo corporativo, la autorregulación y la captura de espacios de decisión pública -los actores privados suplantando a los reguladores públicos para evitar que se tomen medidas en contravía de sus intereses-, las puertas giratorias, el pago de expertos con conflicto de interés para invalidar argumentos de salud pública o derechos humanos, y la financiación privada de campañas políticas. Tales prácticas muestran que hay formas recurrentes de operar por parte de la industria para aplazar, dilatar, impedir o desnaturalizar la aprobación de medidas de salud pública.</p> <p>En ese marco, la financiación privada de campañas políticas se configura como una práctica de interferencia corporativa. De hecho, la Corte Constitucional ha advertido los peligros que para el interés general entraña la financiación privada de campañas políticas, considerando que la financiación estatal evita, de cierta manera, "la injerencia, servidumbre o dependencia de los partidos y movimientos políticos respecto de los grupos de poder e intereses particulares, ya que estos, cuando tienen por finalidad cooptar la actividad del elegido, pueden terminar viciando la voluntad política, la cual debe estar encaminada a la consecución del bien colectivo y del interés general"<sup>4</sup>.</p> <p><small>1 Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y El poder del consumidor, "La interferencia de la industria es nociva para la salud. Estrategias corporativas contra el etiquetado frontal de advertencia: un estudio comparado de Chile, Perú, México y Uruguay", Bogotá, México, 2020. Sandoval, Marta, "Interferencia de la industria en las políticas de implementación de sellos frontales de advertencia 2017-2018", Bogotá, Educar consumidores, 2019. <a href="https://colectivodeabogados.org/interferenciaetiquetado/imagenes/Interferencia_industria_etiquetado_latam_25sept.pdf">https://colectivodeabogados.org/interferenciaetiquetado/imagenes/Interferencia_industria_etiquetado_latam_25sept.pdf</a></small></p> <p><small>2 Dejusticia, "El asbesto en Colombia: entre el lobby y la movilización ciudadana", disponible en: <a href="https://blogs.eltiempo.com/no-hay-derecho/2019/08/09/asbesto-colombia-lobby-la-movilizacion-ciudadana/">https://blogs.eltiempo.com/no-hay-derecho/2019/08/09/asbesto-colombia-lobby-la-movilizacion-ciudadana/</a></small></p> <p><small>3 "Declaración del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la salud con respecto a la adopción del etiquetado frontal de advertencia en alimentos y bebidas para hacer frente a las enfermedades no transmisibles", disponible en <a href="https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/10/Traduccion-etiquetado-frontal-ONU.pdf">https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/10/Traduccion-etiquetado-frontal-ONU.pdf</a></small></p> <p><small>4 Corte Constitucional, sentencia C-018 de 2018, expediente RPZ-004 (4 de abril), M.P. Alejandro Linares Cantillo.</small></p>
---	--

Por lo anterior, honorables Senadores, consideramos que el trámite de proyectos relacionados con salud pública debe desarrollarse con la mayor transparencia posible para así garantizar una fluida deliberación que priorice el interés general sobre el particular, procurando que prevalezca la eficacia de los derechos humanos.

De acuerdo con el portal dispuesto por el Consejo Nacional Electoral para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales denominado *Cuentas Claras*, varios de los Senadores que componen la Comisión Séptima han recibido contribuciones de actores económicos relacionados con la industria de comestibles ultraprocesados y de bebidas azucaradas.

Senador	Financiador	Monto real
Carlos Fernando Mota	Gaseosas Posada Tobon S.A.	\$ 90.000.000
	Bavaria S.A.	\$ 50.000.000
	Mayaguez S.A.	\$ 21.600.000
	Manuelita S.A.	\$ 18.000.000
Gabriel Velasco Ocampo	EPOCA S.A	\$ 2.500.000
	HEREDEROS DE ANGEL MARIA CASTRO S.A	\$ 4.000.000
	COMESTIBLES ALDOR S.A.S	\$ 5.000.000
	AGROPECUERIA PICHUCHO SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA S.A.S	\$ 7.500.000
	INVERSANCHEZ S.A	\$ 15.000.000
	RIOPAILA AGRICOLA S.A	\$ 5.000.000
	CASTILLA AGRICOLA S.A	\$ 5.000.000
	ATENEA AGRICOLA S.A	\$ 3.000.000
	MANITOBA LIMITDA	\$ 1.000.000
	MANUELITA S.A.	\$ 18.000.000
	INGENIO LA CABAÑA	\$ 18.000.000
	MANUELITA S.A.	\$ 18.000.000
	RIOPAILA CASTILLA S.A	\$ 20.000.000
	JAPIO GARCES Y CIA S.A.S.	\$ 9.000.000
Ritter López	Ingenio La Cabaña Sa	\$ 18.000.000
Milla Romero Soto (Reemplazo Alvaro Uribe Vélez)	Postobon Sa	\$ 100.000.000
	Distribuidora De Vinos Y Licores Sas	\$ 30.000.000
	Industrial Agricola Sas	\$ 5.000.000

Consideramos que el trámite del proyecto 167 (Cámara)/ 347 (Senado) *por medio del cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones* debe realizarse sin presiones corporativas y sin la interferencia de la industria de comestibles ultraprocesados y bebidas azucaradas. Por esa razón les solicitamos respetuosamente que los Senadores de la Comisión VII cuyas campañas hayan sido

financiadas por esa industria no tengan a cargo las ponencias del proyecto de ley mencionado. La atención a tal solicitud generaría mayores garantías para el debate legislativo de un proyecto tan importante en momentos en que la salud pública ha ganado una especial relevancia.

Cordialmente,



Reinaldo Villalba Vargas  
Presidente Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes: consideraciones.

**CONCEPTO:** EL COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO  
**REFRENDADO POR:** DOCTOR REINALDO VILLALBA VARGAS – PRESIDENTE.  
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** N° 347/2020 SENADO y 167/2019 CÁMARA  
**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES"  
**NÚMERO DE FOLIOS:** CUATRO (04) FOLIOS  
**RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA:** JUEVES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2020.  
**HORA:** 15:11 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

  
**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
SECRETARIO

Comisión Séptima del H. Senado de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 1347 - Jueves, 19 de noviembre de 2020  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia positiva para primer debate en Senado y texto propuesto del Proyecto de ley 084 de 2020 Senado, por medio de la cual se promueve el derecho a la educación, se incentiva el estudio de la programación en computadores, se garantiza el acceso a internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones.....	1
<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>	
Concepto Jurídico Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones al Proyecto de ley 274 de 2020 Senado, 192 de 2019 Cámara, por medio del cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.....	4
Concepto Jurídico Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo al Proyecto de ley número 347 de 2020 Senado, 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones, (entornos alimentarios saludables).....	5